

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00210-01

DE: LUZ ELENA BARCO PAEZ en calidad de agente oficioso de TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ

CONTRA: CAPITAL SALUD EPS-S y la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2020-00210-01 de **LUZ ELENA BARCO PAEZ** en calidad de agente oficioso de **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ** contra **CAPITAL SALUD EPS-S y la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR**, informando que este Despacho profirió fallo de tutela el **veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)**, y fue confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 35 Laboral del Circuito** en proveído del **veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad**, sin que se hubiese emitido cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial; razón por la que, fue allegado escrito contentivo del incidente de desacato. Sírvase proveer.

NURY LISETH TORRES GARCIA

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior y ante la solicitud que precede del apoderado judicial de la incidentante **LUZ ELENA BARCO PAEZ** en calidad de agente oficioso de **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ**, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a **CAPITAL SALUD EPS-S**, con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** cumpla con la orden impartida por esta Sede Judicial, la cual fue confirmada en segunda instancia por el **Juzgado 35 Laboral del Circuito** en proveído del **veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad**, en el que se dispuso:

"(...)

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00210-01

DE: LUZ ELENA BARCO PAEZ en calidad de agente oficioso de TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ

CONTRA: CAPITAL SALUD EPS-S y la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a AUTORIZAR de manera inmediata un AUXILIAR DE ENFERMERIA 24 HORAS AL DÍA DURANTE TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA a la señora TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.527, y que la prestación del servicio de salud se haga en forma INTEGRAL; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.

SEGUNDO: REQUERIR a la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, con el fin de que en el término de TRES (3) DÍAS cumpla con la orden impartida por esta Sede Judicial, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 35 Laboral del Circuito en proveído del veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad, en el que se dispuso:

"(...)

TERCERO: ORDENAR a la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, que en caso tal de que CAPITAL SALUD EPS-S en el término concedido en el numeral anterior, no emita las autorizaciones correspondientes, proceda a prestar de manera inmediata el servicio de AUXILIAR DE ENFERMERIA 24 HORAS AL DÍA DURANTE TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA a la señora TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.527 sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Autorizándose el cobro por los servicios prestados a CAPITAL SALUD EPS-S.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios encargados, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término previsto, informando los resultados a esta dependencia, se procederá de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiera lugar.

CUARTO: ORDENAR a las incidentadas que alleguen con destino a esta Sede Judicial, la información efectiva del funcionario llamado a responder por el cumplimiento del mencionado fallo y su superior inmediato, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite incidental de la referencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000210%2001?csf=1&web=1&e=5tmUx7>

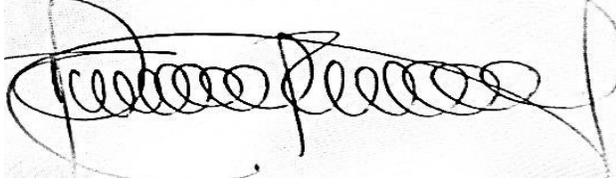
SEXTO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00210-01

DE: LUZ ELENA BARCO PAEZ en calidad de agente oficioso de TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ

CONTRA: CAPITAL SALUD EPS-S y la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR

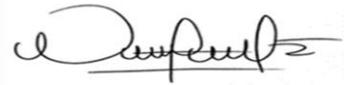


**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 50 de Fecha 04 de septiembre de 2020



SECRETARIA

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00288 00
De: JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO
Vs: COORDINADORA MERCANTIL S.A.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00288**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NURY LISETH TORRES GARCIA
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que a folios 29 a 39, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la cual fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a ese escrito una vez estudiado y analizado el mismo, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. En cuanto al **numeral 1**, se advirtió que los supuestos facticos enlistados en los **numerales 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, sin embargo, allegó nuevo escrito demandatorio donde persiste el error, como quiera que, si bien el togado individualizó los hechos lo realizó en los mismos numerales citados, situación que puede generar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del Despacho.
2. En cuanto al **numeral 1**, se advirtió que los supuestos facticos enlistados en el **numeral 11** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00288 00

De: JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO

Vs: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

numeral, sin embargo, allegó nuevo escrito demandatorio donde persiste el error, como quiera que respecto a dicho numeral no se efectuó cambio alguno.

3. En cuanto al **numeral 2**, se advirtió que el **numeral 10** cuenta con apreciaciones subjetivas, sin embargo, el togado allegó nuevo escrito demandatorio donde persiste el error.

Por lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad. Por lo tanto, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma **debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO** contra **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 50 de Fecha 04 de septiembre de 2020

SECRETARIA

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00288 00

De: JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO

Vs: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**336c98fb81e910cbe74e230e5bb8f10a89471b2296d9e60f26e23936477
b716b**

Documento generado en 03/09/2020 12:49:53 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00299 00

De: NOEVER CARDOZO TOVAR

Vs: CENTAURUS MENSAJEROS S.A



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00299**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior e informó que el proceso de la referencia corresponde por conocimiento a los Juzgados Laborales del Circuito por la cuantía de las pretensiones. Sírvase proveer.

NURY LISETH TORRES GARCIA

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la cual fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a ese escrito una vez estudiado y analizado el mismo, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. En cuanto al **numeral 2**, se indicó que el escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO*", por lo que se debía corregir tal falencia, sin embargo, se allega escrito de subsanación en el que el error persiste.
2. En el **numeral 4**, se indicó al togado que existe más de una solicitud incoada en el numeral 3º del acápite de pretensiones declarativas; así como, en los numerales 1º, 7º y 8º del acápite de pretensiones condenatorias, sin embargo, se allega escrito de subsanación con las mismas falencias.
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, en el **numeral 5º** se solicitó al togado, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00299 00

De: NOEVER CARDOZO TOVAR

Vs: CENTAURUS MENSAJEROS S.A

las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S., toda vez, que se pretende imprimirle al proceso de la referencia un trámite ordinario de Única Instancia y se estimó la cuantía en **"TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.909.454.00)"**, suma que sobrepasa la competencia asignada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales la cual se limita a 20 S.M.L.M.V.

No obstante, observa el Despacho que el togado allega escrito de subsanación en el que insiste en que la cuantía del proceso la estima en la suma antes señalada e informa que *"(...) aunque el Libelo de la demanda se presentó en debida forma y corresponde su conocimiento a Juzgado Laboral de Circuito, motivado en la cuantía pretendida, no así fue establecido el proceso como Ordinario Laboral de Única Instancia cuando corresponde por sus características el ser evacuado en Doble instancia de lo que conoce en Primera Instancia los Jueces Laborales de Circuito"*.

De lo anterior, sería del caso remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez realizada la liquidación correspondiente de conformidad con los supuestos fácticos expuestos y las pretensiones invocadas, el Despacho encuentra que las mismas ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.745.740,00)**, tal y como se puede corroborar en la liquidación adjunta. En consecuencia, y como quiera que los pedimentos de la demanda en caso de prosperar no superarían los **20 SMLV**, es por lo que no se ordenará el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito.

Aunado a lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad. Por lo tanto, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma **debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **NOEVER CARDOZO TOVAR** contra **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

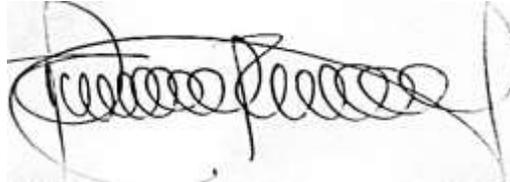
Ref.: 11001 41 03 011 2020 00299 00

De: NOEVER CARDOZO TOVAR

Vs: CENTAURUS MENSAJEROS S.A

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



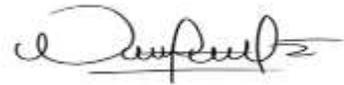
Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 50 de Fecha 04 de septiembre de 2020

Firmado Por

**DIANA RAQUEL HURTADO
JUEZ**

SECRETARIA



**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea29b26d292eb4fa0b5ba48c82fbfa9c5256bd7e1e0be07adfff72ae381f8
7ed**

Documento generado en 03/09/2020 12:52:08 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00295 00

De: Gustavo Adolfo Fandiño Mayorga

Vs: Colpensiones



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00295**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NURY LISETH TORRES GARCIA

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que a folios 29 a 39, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la cual fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a ese escrito una vez estudiado y analizado el mismo, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. En cuanto al **numeral 4**, se indicó respecto de la **pretensión condenatoria 2.2º**, que la misma contaba con **acumulación de pretensiones**, por lo que se debía corregir tal falencia, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S; no obstante, se allegó nuevo escrito demandatorio donde persiste el error, el cual se evidencia en la pretensión 2.3 del escrito de subsanación.

Por lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad. Por lo tanto, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma **debe cumplir con los requisitos que exige el**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00295 00

De: Gustavo Adolfo Fandiño Mayorga

Vs: Colpensiones

Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso.

DECISIÓN

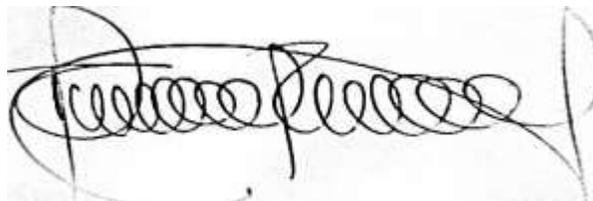
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **GUSTAVO ADOLFO FANDIÑO MAYORGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



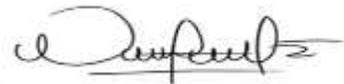
Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 50 de Fecha 04 de septiembre de 2020

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA



JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00295 00

De: Gustavo Adolfo Fandiño Mayorga

Vs: Colpensiones

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5370f35f1b7b24185d5b77ed72f5ecf6de51cda7a7ac52931aa405302469
d9b6**

Documento generado en 03/09/2020 12:50:59 p.m.